

**ANÁLISIS DEL SISTEMA INTEGRAL DEL VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN
Y NO REPETICIÓN (SIVJNR) EN RELACIÓN A LOS PARÁMETROS DEL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH) CON
RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**



CESAR AUGUSTO MANRIQUE GONZÁLEZ

Trabajo de grado presentado como requisito de grado para optar al título de
Magister en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública

Director

JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA
BOGOTÁ D.C., Marzo de 2020**

ANÁLISIS DEL SISTEMA INTEGRAL DEL VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJNRN) EN RELACIÓN A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH) CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Resumen

El presente artículo, tiene por finalidad hacer un análisis de lo pactado entre el Gobierno de Colombia y el extinto grupo guerrillero de las FARC – EP, el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado Colombiano y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”; haciendo un estudio particular sobre lo acordado en materia de víctimas, con el fin de establecer su sinergia con los lineamientos internacionales y regionales con relación a los derechos de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición. Para lo cual, se desglosara dentro de este documento los siguientes elementos: i) Conceptualización de la justicia transicional, ii) Análisis de casos emblemáticos de justicia transicional en el mundo, iii) Contenido jurídico sobre la justicia transicional y los derechos de las víctimas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y por último, iv) Descripción del punto quinto del acuerdo “víctimas” objeto de este estudio en cuanto a garantías de no repetición. Lo que permitirá obtener los insumos necesarios para determinar el cumplimiento por parte del Estado colombiano de las obligaciones regionales en materia de la protección a las víctimas del conflicto.

Abstract

This article aims to make an analysis of what was agreed between the Government of Colombia and the defunct FARC–EP guerrilla group, the "Final Agreement for the Termination of the Colombian Armed Conflict and the Construction of a Stable and Lasting Peace"; making a particular study on what was agreed on victims, in order to establish their synergy with international and regional guidelines on justice, truth, reparation and guarantees of non-repetition. For this purpose, the following elements would be broken down within this document: (i) Conceptualization of Transitional Justice, (ii) Analysis of Transitional Justice Cases in the World, (iii) Legal Content on Transitional Justice and the Rights of Transitional

Justice victims within the Inter-American System of Human Rights, and finally (iv) Description of item five of the agreement under this study. This will enable the necessary inputs to be obtained to determine the Colombian State's compliance with regional obligations in the field of protection of victims of the conflict.

Palabras clave

Garantías de no repetición, Sistema Interamericano de Derecho Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Justicia transicional.

Keywords

Guarantees of non-repetition, Inter-American Human Rights System, Inter-American Court of Human Rights, Control of Conventionality, Transitional Justice.

Introducción

Contexto del Problema

El contexto en el que se desarrolla el problema de investigación tiene dos componentes, por una parte, lo estipulado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado Colombiano y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en el teatro Colon en diciembre de 2016, sobre las víctimas. Y por otra, un contenido jurídico dentro del nivel internacional y regional para la protección de las víctimas del conflicto armado de carácter no internacional por graves violaciones a los derechos humanos.

La complejidad de esta problemática reside en sus propias características, se encuentra entre otras; i) Un conflicto fruto del dinamismo geopolítico de la segunda mitad del siglo XX que se logra mantener con posterioridad a la caída del muro de Berlín y la disolución de la Unión Soviética, ii) El ingreso de fenómenos como el narcotráfico y el paramilitarismo en el Conflicto Armado de Carácter No Internacional y, iii) Una creciente delincuencia común; que se constituyen o dan lugar a establecer la naturaleza asimétrica de este conflicto, al punto de considerar este acuerdo con el extinto grupo guerrillero de las FARC -EP como el fin del enfrentamiento armado solamente con uno de los actores del conflicto armado, considerando dentro de esta afirmación que este grupo es el más grande

dentro del país y el más antiguo en Latinoamérica, por lo cual su inserción en la sociedad es significativa.

Por todo lo anterior, se puede indicar que el impacto de la presente investigación permitirá determinar el cumplimiento de las obligaciones y derechos que exigen la normatividad regional, para la satisfacción de los derechos de las víctimas por medio de lo estipulado en el acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, ya que como se ha mencionado las víctimas son el eje central para la transición y el cumplimiento de los parámetros regionales en materia de Derechos Humanos.

Descripción del problema

La problemática objeto de esta investigación consiste en identificar como lo acordado dentro del punto quinto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que hace referencia a las víctimas del conflicto armado, cumple con las condiciones y requerimientos dentro del sistema regional de protección de los Derechos Humanos, en lo señalado por en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH) en cuanto a garantías de no repetición.

Los componentes que deben ser considerados dentro de esta problemática, son: i) el análisis del contexto y desarrollo del conflicto vigente en Colombia, ii) la apropiación de las condiciones que han sido favorables o desfavorable en otros procesos de transición alrededor del mundo, iii) el contenido y alcance de los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición específicamente lo establecido por el SIDH, pero nutriendo el estudio con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al respecto, iv) y por último, el propio acuerdo junto con la normatividad que se ha proferido en el marco de su implementación.

Pregunta de investigación

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es: ¿Cuál ha sido el cumplimiento de los postulados establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la protección de las víctimas en lo relativo a las garantías de no

repetición, dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición?

Justificación de la investigación

Con todos los aspectos, que han sido mencionados en el desarrollo de este artículo se ha permitido entrever la importancia de la problemática que se está abordando dentro de esta investigación, especialmente considerando la prioridad que tiene para el Estado, generar una presencia dentro de aquellos territorios que se han visto más afectados por el conflicto armado, dado que, con ello, se determinará la consolidación de la nación, siendo indispensable para esto la participación activa de las víctimas, lo cual se logra en primer lugar con el cumplimiento de las normas y preceptos sobre protección de los derechos de las víctimas que se han desarrollado dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por lo cual, se trata de una temática y problemática que impacta a todas las personas que hacen parte de la población del Estado colombiano, por tanto se debe hacer un análisis objetivo y riguroso al respecto que permita corregir las fallas que puedan desencadenar en impactos negativos a toda la sociedad. De este modo, esta investigación quiere traer a este estudio algunas condiciones o características favorables o desfavorables que han permitido considerar exitosos o fracasados los procesos de transición alrededor del mundo, y de esta manera presentar insumos teóricos que contribuyan a una evaluación objetiva de lo que se ha hecho y lo que se ha propuesto dentro del punto quinto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Por todo lo anterior, este producto se convertirá en una herramienta para cada uno de los actores y autoridades inmersas en los procesos de implementación mediante los cuales se concretará la corresponsabilidad de todos para el desarrollo de esta transición; haciendo un llamado a cada uno de los implicados, para que comprendan sus responsabilidades en favor de la protección de las víctimas como el centro de lo acordado, pero especialmente considerando este elemento el principal para poder determinar el impacto positivo de este proceso de transición.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar el cumplimiento de los postulados establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la protección de las víctimas en lo relativo a las garantías de no repetición, dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Objetivos específicos

Analizar los Estándares en justicia transicional aplicados a casos representativos frente a las garantías a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.

Establecer la existencia de las garantías de no repetición dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Verificar las Garantías de No Repetición en el Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición del Acuerdo de Paz en Colombia.

Metodología de Investigación

La metodología del proyecto que se propone para el presente trabajo de grado es de corte cualitativo descriptivo con método deductivo, utilizando la técnica de análisis de documentos.

Tabla 1. Metodología de Investigación.

Objetivo Específico	Método	Técnica	Resultado Esperado
Analizar los Estándares en justicia transicional aplicados a casos representativos frente a las garantías a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.	Deductivo	Análisis de Documentos.	Establecer los estándares internacionales en justicia transicional en la diferentes latitudes en cuanto a las medidas de no repetición.
Establecer la existencia de las garantías de no repetición dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	Deductivo	Análisis de Documentos.	Identificar los parámetros del SIDH para la aplicación de la medidas de no repetición.
Verificar las Garantías de No Repetición en el Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición del Acuerdo de Paz en Colombia.	Deductivo	Análisis de Documentos.	Verificar si se encuentra acorde las medidas de no repetición del SIVJRNR con el SIDH.
Fuente: Elaboración propia			

Desarrollo

1. Estándares en justicia transicional aplicados a casos representativos frente a las garantías a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de la víctimas.

La evolución del ser humano ha estado acompañada de conflictos, por ser un resultado inherente de la convivencia cuando los intereses de las personas se confrontan al momento de buscar su materialización; sin embargo, la medición de sus impactos radica en la forma como se logre solucionar, pues su resultado determina su impacto positivo o negativo.

En muchos casos estos conflictos terminan siendo resueltos por el uso de la fuerza, que se degrada en los conflictos armados¹, teniendo en cuenta que el origen de los conflictos armados no es de tipo militar, por lo que su solución no está en dicha fuerza sino en la resolución de las causas que lo originaron que puede ser políticas, geopolíticas, culturales o religiosas. Es el caso de la Primera Guerra Mundial que culminó el 28 de junio de 1919 con el tratado de Versalles, los acuerdos de París que terminaron con la guerra entre Estados Unidos y Vietnam, el tratado de Madrid que culminó con la guerra de las Malvinas, entre muchos otros, de esta forma se puede observar que los conflictos armados tienen sus inicios en lo político y así mismo es dentro de este escenario que se da su final, especialmente considerando que las Fuerzas Militares de los Estados, son la herramienta mediante la cual se busca la consecución de unos objetivos propuestos por el Estado.

Cuando se da término a estos conflictos sean de carácter internacional o no internacional, se da aplicación de herramientas o mecanismos de justicia transicional, “con el intento de rendir cuentas con un pasado de violaciones de derechos humanos y, a la vez, generar dinámicas que permitieran asegurar, de cara al futuro, la democracia y el respeto a los derechos humanos” (Porrás, 2015); lo anterior, en la medida que los conflictos armados por más regulaciones que se den a la luz del Derecho Internacional Humanitario siempre se degradaran en violaciones a los Derechos Humanos.

Lo anterior permite tener un acercamiento a la definición de la Justicia transicional

“es una concepción asociada con periodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tiene el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores, de este modo, se ha atendido como un mecanismo que busca garantizar un balance entre los derechos de las víctimas y las medidas que

¹ Es importante mencionar en este caso como los Conflictos Armados, que son “regulados por el derecho internacional más específicamente por los cuatro convenios de Ginebra y sus dos protocolos adicionales, en los cuales se clasifican dos tipos de conflictos armados, uno de carácter no internacional y el otro de naturaleza internacional” (Martínez-Lazcano, Cubides – Cárdenas, & Díaz - Castillo, 2015, p. 490)

permitan la posible terminación de estos conflictos” (Cárdenas – Herrera & Díaz – Castillo, 2018, p. 502)

Mostrando el centro de lo que representa la justicia transicional, como lo es la ponderación y armonía entre las medidas legales que se implementan para llegar al final del conflicto armado, mediante soluciones políticas que buscan la transición hacia la paz o el cambio a regímenes democráticos sin que se pierda de vista la protección de los derechos de las víctimas en el marco de dicho conflicto.

De este modo, son intentos de “una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Quintero – Gómez & Artunduaga – Céspedes, 2018, p. 613), marcándose la sinergia entre estos dos componentes en cada uno de los procesos de transición sin importar la diversidad entre cada uno de ellos. De esta manera, se puede deducir que “la justicia transicional es una justicia especial para las víctimas” (Barón – Barrera, 2018, p. 553), donde, “la justicia transicional requiere mirarse como un compromiso de todos con todos y para todos” (Martínez – Quintero, 2018, p. 684)

La justicia transicional, ha sido implementada en diferentes latitudes con el fin de hacer tránsito de una confrontación armada con violaciones a los Derechos Humanos a una situación de paz; es el caso del Salvador, Ruanda, Sudáfrica, Oriente Medio, entre otros de los cuales se tratará en el presente escrito, para entender el alcance y los aspectos positivos y negativos de estas experiencias, sin que estos sean los únicos, se afirma que las primeras muestras de justicia transicional se dieron durante la segunda guerra mundial.

Según Ruti (2003) la justicia transicional² ha tenido una evolución que se puede analizar en tres etapas: la primera, corresponde a la segunda guerra mundial en 1945, que se caracterizó por los juicios de posguerra con la cooperación entre Estados y la imposición de penas por crímenes de guerra a los vencidos; “se trata de delinear la guerra injusta y demarcar

² Cabe mencionar como por su contenido la Justicia Transicional puede remontarse a tiempos muy remotos como lo mencionan los profesores Cárdenas – Herrera & Díaz – Castillo (2018), para quienes en el caso ateniense “después de la derrota con Esparta en el 404 A.C. y su posterior restauración democrática en el 403 A.C.” (p. 501)

los parámetros de un castigo justificable impuesto por la comunidad internacional” (Ruti G, 2003); en éste sistema de justicia los aliados determinaron los delitos y procedimientos para que los responsables de crímenes de Estado respondieran por las violaciones a los derechos humanos, conducta que vulneró los derechos de los investigados y juzgados, como el debido proceso, toda vez, que no se tuvo en cuenta el principio de legalidad, en la medida que la conducta investigada no se encontraba previamente preestablecida en el ordenamiento jurídico vigente.

“Para la segunda etapa, la Justicia Transicional adopta como función principal la reconstrucción nacional en el marco de un discurso que enfatiza en las virtudes de la democracia y el Estado de Derecho” (Rodríguez M, 2011), teniendo como antecesor la guerra fría que conllevaron conflictos armados al interior de los Estados de Suramérica, el paso del Estado de Derechos al Estado Social de Derecho y la búsqueda de los derechos y garantías del ser humano, llevaron a procesos de justicia transicional donde se empezó a sopesar el castigo de los violadores de los derechos humanos frente a las amnistías y el olvido frente a la memoria de la víctimas.

“La tercera fase de la Justicia Transicional está asociada a su asentamiento y estabilización en momentos en los que el mundo enfrenta numerosos conflictos que hacen inminente la normalización de un derecho de la violencia” (Rodríguez M, 2011). En esta etapa lo más representativo es la Corte Penal Internacional, órgano de juzgamiento de crímenes guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión, caracterizado por el principio de complementariedad, que consiste en que solo tendrá competencia para conocer de la ocurrencia de los crímenes en mención cuando los Estados no investiguen, juzguen y sancionen dichas conductas.

Por lo anterior, se hará referencia a los procesos de justicia transicional de El Salvador, Chile, Sudáfrica y Sierra Leona. Procesos de justicia transicional que son los más conmemorativos y tienen coincidencias en los parámetros establecidos en el proceso de paz en Colombia, lo que permitirá determinar posibles falencias en la implementación de los mismos y diferencias con el sistema implementado en Colombia.

1.1. El Salvador

El conflicto armado del Salvador es un ejemplo de los conflictos generados en el marco de la Guerra Fría, donde una porción de la población civil autodenominada Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) se alzó en armas para tomarse el poder por esta vía, presuntamente por falta de oportunidades en la participación en política de todos los sectores, en este sentido las Fuerzas Armadas durante 12 años repelieron la confrontación armada, después de este periodo y de la constante violación a los derechos humanos por parte de los actores del conflicto armado el 16 de enero de 1992, se firmó en el castillo de Chapultepec los acuerdos denominados con este nombre, el cual contempla los siguientes puntos: 1) Fuerza Armada, 2) Policía Nacional Civil, 3) Sistema Judicial, 4) Sistema Electoral, 5) Tema Económico y Social, 6) Participación en Política del FMLN, 7) Cese de Enfrentamiento Armado, 8) Verificación por las Naciones Unidas y 9) Calendario de Ejecución y por último la declaración final.

Dentro de los mecanismos de justicia transicional del acuerdo de Chapultepec, es evidente un mecanismo extrajudicial que contempla reformas institucionales en las Fuerzas Armadas.

En términos generales, el FMLN logró imponer sus demandas en los acuerdos en materia política y de seguridad; pero cediendo en el campo económico social. Aceptando que no era viable la disolución de la institución armada, ni la fusión de los dos ejércitos, se plantearon tres tipos de medidas para enfrentar el tema de la reconversión militar: reducción, reestructuración y depuración (Córdova Macías, 1995).

Específicamente en el punto uno numerales 3, 4 y 5 del acuerdo se establecen la depuración y reducción de las Fuerzas Armadas como mecanismo de garantía de no repetición dentro su esquema de justicia transicional, en los siguientes términos:

Reducción: La nueva realidad de paz comportará la reducción de la Fuerza Armada, de modo que la dimensión de ésta se ajuste a las funciones que

la Constitución le asigna, en el marco de la Reforma Constitucional emanada de los Acuerdos de México, así como a su doctrina. De conformidad con ello, en aplicación del Acuerdo de Nueva York, el Gobierno ha presentado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el plan de reducción de la Fuerza Armada, y el Secretario General lo ha dado a conocer al FMLN. La aplicación del plan debe producir, como consecuencia práctica, la reducción en las distintas áreas de la Fuerza Armada (Gobierno de El Salvador & FMLN, 1992).

La terminación de la confrontación armada por el desarme del FMLN y la reducción de las fuerzas armadas, fue el único punto que se cumplió dentro de las expectativas de cronograma del acuerdo, sin embargo, muchos de los puntos acordados no se dieron dentro de los tiempos pactados, entre otros por los siguientes aspectos:

a) Los temas estaban interrelacionados, y el retraso en el cumplimiento de alguno de ellos tenía repercusiones en relación con otros puntos pendientes. En los hechos, el cumplimiento de ciertos acuerdos fue condicionado a que la otra parte cumpliera con otros acuerdos. b) Falta de voluntad política para cumplir con algunos puntos, por falta de confianza en que la otra parte estaría actuando de buena fe y haciendo lo suyo. c) La negociación no terminó con la firma de los acuerdos de Chapultepec el 16 de enero de 1992, sino que éstos establecieron el marco general y un calendario optimista (Córdova Macías, 1995).

Es así, que el punto de partida de un proceso de paz y aplicación de mecanismos de justicia transicional para la terminación del conflicto armado no es la sola firma del acuerdo, el desarrollo y cumplimiento del mismo tiene multitud de situaciones que generan que la aplicación del mismo no se de forma inmediata, es un proceso que requiere de la buena fe y confianza entre quienes participan del acuerdo.

En el proceso de paz y posterior acuerdo de Chapultepec en el Salvador, se creó una comisión de la verdad que estaba conformada por tres personas nombradas por el secretario general de la Organización de Naciones Unidad ONU, Belisario Betancur, Reinaldo

Figueredo y Thomas Buergenthal, el alcance que se le dio a esta comisión fue exorbitante, en la medida que las recomendaciones hechas por la misma fueron aplicadas de forma inmediata, bajo el entendido que para la ONU el informe de la comisión es vinculante y así lo estableció el gobierno nacional y el FMLN.

La Comisión no fue establecida como un cuerpo jurídico. Se le dio seis meses en los Acuerdos de Paz para llevar a cabo las cuatro encomiendas principales: clarificar los abusos a los derechos humanos durante la guerra; estudiar con especial cuidado la impunidad bajo la cual los cuerpos de seguridad y los militares salvadoreños cometieron tales abusos; hacer recomendaciones legales, políticas o administrativas para que aquel pasado de abusos no vuelva a repetirse; y, finalmente, estimular la reconciliación nacional. Tanto la guerrilla como el gobierno se comprometieron a llevar a cabo las recomendaciones de la Comisión (Córdova Macías, 1995).

Estas recomendaciones, conllevaron hasta la destitución de funcionarios sobre todo de las Fuerzas Militares, generando que dicha comisión tuviera un alcance más allá de lo estipulado, por fuera de la reconstrucción de las causas del conflicto que era su función principal. Conllevaba recomendaciones en todos los aspectos, administrativas, políticas y judiciales, pero no fue direccionado hacia la verdad como garantía de reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado.

En el aspecto judicial, no se creó en el acuerdo un mecanismo judicial autónomo que permitiera la investigación, juzgamiento y posterior sanción de los responsables por la violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se creó el Consejo Nacional de la Judicatura, pero este no es un órgano de juzgamiento es un órgano encargado de la selección y evaluación del personal de la Rama Judicial, así mismo, se fortaleció la Corte Suprema de Justicia que no dio cabal cumplimiento a las funciones de investigación y juzgamiento en la medida que manifestó problemas de tipo administrativo para dar cumplimiento a dichos fines.

(...) la Corte Suprema de Justicia hizo públicos sus propósitos: modernizar el sistema judicial, erradicar la corrupción, capacitar a los funcionarios judiciales, evitar la retardación de justicia poner fin a la impunidad. La corte reconoció la sobrecarga de asuntos administrativos que la aqueja y se propuso realizar la labor de depuración respetando las reglas del debido proceso (...) (Villavicencio Terreros, 1996).

Por lo anterior, se evidencia que en el acuerdo de paz del Salvador se incorporaron herramientas de justicia transicional extrajudiciales, como la Comisión de la Verdad y la reestructuración de las instituciones del Estado específicamente las Fuerzas Armadas, pero de estas medidas se puede observar que las mismas no son direccionadas a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido, reparación integral a las víctimas garantizado los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, como más adelante se analizará.

En el Sistema de Justicia Transicional implementado por Colombia, si se creó un mecanismo de tipo judicial denominado Jurisdicción Especial para la Paz, el cual tiene como objetivo garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con lo que se busca garantizar los derechos a la verdad, justicia y garantías de no repetición de la víctimas del conflicto armado.

1.2. Sudáfrica

Uno de los conflictos de carácter étnico más representativos es el que se surtió en la Republica de Sudáfrica, “la era del *apartheid* se caracterizó por la exclusión política y las violaciones de los derechos humanos de la población negra, mestiza y de ascendencia asiática, a partir de una estrategia legal contemplada desde la Constitución” (Rodríguez M, 2011), lo cual generaba una situación de violencia contra la comunidad negra, mediante asesinatos, retenciones arbitrarias, condenas injustificadas, prohibiciones a la oposición, participación en política, entre otras.

La revolución de Nelson Mandela en 1990 permitió el acercamiento entre el gobierno nacional y los sectores marginados, con lo cual en 1991 el Congreso de ese país abolió toda norma de segregación racial, permitió los derechos a la tierra y la no clasificación racial que se presentó durante décadas, es así como en 1993 se establece en Sudáfrica un sistema democrático sin diferencias étnicas.

A pesar de que la República de Sudáfrica es la más rica del continente africano, todavía se presenta una problemática con respecto a la asignación de recursos, debido a que durante muchos años las personas de tez blanca tenían la totalidad de las propiedades, con la reforma agraria se mitigó esta situación sin que sea lo suficientemente decisiva.

A finales de 2001 menos del 2% de las tierras habían cambiado de manos blancas a manos negras. De 68.878 reclamaciones de tierras recibidas, solo un 18% habían sido resueltas, beneficiando a unas 40.000 familias predominantemente urbanas. Más del 40% de estas familias recibieron una compensación monetaria en lugar de una restitución de la tierra (De Araoz, 2004).

El proceso de Justicia Transicional en Sudáfrica ha tenido reconocimiento por su implementación, pero a la vez, ha habido quienes lo critican por no satisfacer integralmente los derechos de las víctimas, lo que ha generado que todavía se presenten cicatrices de la situación de segregación racial. Quienes manifiestan que el modelo de Justicia Transicional sirvió para el debido tránsito de un grave estado de vulneración de Derechos Humanos a una situación de reconciliación, ven en la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante la CVR) un mecanismo adecuado para superar el conflicto.

Para quienes defienden el modelo de Justicia Transicional, la CVR, permitió un diálogo que dio lugar al perdón de las víctimas a los victimarios mediante un acercamiento directo, permitiendo que se sanaran grandes heridas entre la población Sudafricana, este mecanismo de justicia restaurativa permite que en las sociedades donde se presentaron graves violaciones a los Derechos Humanos el perdón sin sanciones de tipo punitivo sea la única salida al conflicto, “permiten responsabilizar de manera no retributiva al ofensor, de forma

tal que éste asume su responsabilidad y repara el daño ocasionado, sin verse obligado a ser castigado punitivamente” (Uprimny & Lasso, 2004).

Por otra parte, están quienes critican el modelo adoptado por el Estado Sudafricano argumentando, que se otorgaron amnistías amplias a quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos, lo que no permitirá que dichas conductas no se vuelvan a repetir, para lo que es necesario que exista una justicia restaurativa pero a la vez una justicia que permita investigar, juzgar y sancionar a los violadores de derechos humanos.

Para los críticos de la experiencia, en cambio, la reducción de los procesos de Justicia transicional a mecanismos de Justicia Restaurativa es un error craso. Más allá de las cualidades y potencialidades de la JR, la ausencia de responsabilidades y castigos dificulta la garantía de no repetición de los crímenes, por lo cual un modelo completo de JT debe emplear elementos de restauración que en cualquier caso no sustituyan a la Justicia distributiva (Rodríguez M, 2011).

Por lo anterior, se puede establecer que el modelo adoptado por Sudáfrica es un modelo que sirve en la medida que logro romper con décadas de segregación racial, mediante el acercamiento de las víctimas y los victimarios, sin embargo bajo los estándares internacionales de Derechos Humanos, dejaría por fuera el derecho que tiene las víctimas a la justicia y garantías de no repetición en la medida que se debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, las amnistías absolutas de acuerdo a la jurisprudencia internacional de los órganos regionales protectores de derechos humanos no son posibles.

A pesar de considerar cada una de las críticas que se puedan implementar sobre lo sucedido en el caso de Sudáfrica, no se puede desconocer la ardua labor de Nelson Mandela por lograr la reconstrucción de un tejido social devastado por medio de la reconciliación, donde se logró que tanto las víctimas como los victimarios, pudieran generar una nueva convivencia por medio del perdón pero acentuado en garantías de no repetición, aspectos que deben ser tomados en consideración para el caso colombiano.

1.3. Chile

De 1973 a 1990, el Estado chileno estuvo bajo el régimen dictatorial de Augusto Pinochet, donde se cometieron violaciones graves a los Derechos Humanos, dejando como resultado más de 4.000 víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; estos hechos perpetrados no fueron objeto de investigación, sanción y juzgamiento, por el contrario en el año de 1978 se dictó por parte del Gobierno Nacional una ley general de amnistía que fue cuestionada y posteriormente sancionada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos bajo el entendido que los Estados que hacen parte de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen el deber de adecuación de su ordenamiento jurídico a la convención (aspecto que se tratara en profundidad en el presente artículo).

En procura de satisfacer los derechos de las víctimas en el 2004 el gobierno de Ricardo Lagos creó la “Comisión para la Prisión Política y los Torturados bajo la consigna de “No hay mañana sin ayer”, que verificó la práctica de torturas en veintiocho mil casos y sirvió de base para un plan oficial de indemnizaciones en favor de las víctimas de la dictadura” (Vallencia Villa, 2008); este evento es un claro ejemplo de las obligaciones supranacionales de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, de igual forma es un ejemplo de la denominada jurisdicción universal en la medida que Pinochet fue extraditado por la justicia Española para ser sometido a juicio ante la jurisdicción Británica.

Las condiciones que deben ser consideradas o asimiladas por el caso colombiano a partir del proceso de transición chileno, hace referencia a la problemática que trae consigo las diferentes leyes de amnistía que no están acompañadas por procesos de justicia transicional, que demuestren una correspondiente justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición en los casos de violaciones de los derechos humanos, pues no se puede desconocer que cada uno de los actos que en el marco del conflicto armado generan violación a los derechos humanos son graves.

1.4. Sierra Leona

Este país ubicado en África occidental sufrió un conflicto armado de carácter no internacional desde 1991 a 1999, que dejó como resultado graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, dentro de las conductas violatorias se encuentra el reclutamiento de menores de edad, violaciones sexuales masivas, mutilaciones corporales, entre otros, generando aproximadamente 75.000 víctimas.

En 1999 con la intervención de la Organización de Naciones Unidas se suscribió el acuerdo de Lome el cual establecía:

La transformación del RUF en partido político, el establecimiento de un gobierno de unidad nacional, la concesión de la vicepresidencia para Sankoh, el establecimiento de un Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos para que cumpliera funciones de mediación, una amnistía, la celebración de elecciones, el inicio de un DDR y la reestructuración de las FFAA, el establecimiento de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación (Fisas, 2010).

Este acuerdo, no fue aplicado en su totalidad en la medida que una vez se estableció en el año 2002, el Tribunal Especial para Sierra Leona, conformado por dos magistrados nacionales y nueve extranjeros, dejó sin efecto la amnistía general que se había concedido en el acuerdo de Lome, con lo que se llevó a juicio a varios militares y dirigentes políticos por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. “El más notorio de los reos es Charles Taylor, ex presidente del vecino estado de Liberia, quien intervino en el conflicto sierraleonés para su propio beneficio político y económico (...)” (Vallencia Villa, 2008).

Este es un ejemplo más donde se evidencia que las amnistías totales, sin reparación o reconocimiento ante las víctimas no tienen fuerza vinculante y en cualquier momento pueden perder vigencia.

Los diferentes procesos de justicia transicional anteriormente expuestos, dejan grandes enseñanzas sobre los objetivos a los cuales deben estar dirigidos la aplicación de mecanismos judiciales y extrajudiciales, para que efectivamente se pueda hacer tránsito de una situación de conflicto con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, a un estado en paz.

En este sentido, se debe abordar el principio de reparación integral con el cual se busca que se genere la mayor reparación a los derechos de la víctimas de violaciones a los derechos humanos, dentro de los que se puede encontrar los derechos a que los victimarios sean investigados, juzgados y debidamente sancionados, lo cual de plano prohíbe las amnistías generales, así mismo se encuentra el derecho a la verdad, reparación y garantías de no repetición. Si los procesos de justicia transicional cumplen con la satisfacción de derechos de las víctimas no daría lugar a la intervención de jurisdicciones complementarias como la del sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La circunstancia que tiene mayor incidencia del caso de Sierra Leona, es la necesidad de tener una clara y autónoma jurisdicción que se encargue del proceso de transición, pues de lo contrario, se darán las consideraciones específicas por las cuales intervengan organismos internacionales para velar por la debida protección de las víctimas del conflicto, por lo que no solo se debe apoyar en la autonomía de estas instituciones sino también en el cumplimiento de la normatividad regional e internacional para la protección de las víctimas.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las garantías de No Repetición

La protección de los Derechos Humanos en el siglo XIX, ha tenido un papel primordial en la agenda internacional, puesto de manifiesto en la creación de mecanismos de protección de los mismos, unos de carácter universal y otros de carácter regional como lo son la Organización de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respectivamente, mecanismos que están dirigidos a que los Estados estén obligados a garantizar los Derechos Humanos, con la aplicación correcta de los instrumentos internacionales suscritos por los sujetos de derecho internacional.

En el presente artículo, nos referiremos al mecanismo de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde los Estados que hacen parte de la Organización de Estados Americanos y que reconocen la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de casos donde presuntamente el Estado no está dando cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos, “bajo el principio del Derecho Internacional Público que erige que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad” (Londoño Lázaro, 2014).

2.1. Elementos de la responsabilidad internacional por el hecho ilícito internacional.

El hecho internacionalmente ilícito del Estado se fundamenta sobre dos pilares, el comportamiento que genera una violación que es atribuible a una obligación internacional del Estado y la vinculación entre la conducta y el Estado. “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en acción u omisión es atribuible al Estado según el Derecho Internacional y constituye una violación de una obligación internacional del Estado” (Organización de las Naciones Unidas, 2001).

Este mismo concepto aplica para el caso interamericano, donde se predica la responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones en cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo un concepto de responsabilidad del Estado objetiva donde no se requiere el dolo o la culpa en la respectiva conducta, si no basta con la sola aceptación del Estado de las obligaciones frente a la convención y la violación material de dicha obligación frente a los habitantes en el territorio donde ese Estado ejerce soberanía.

Las obligaciones de los Estados frente a la Convención Americana de Derecho Humanos se encuentran en dos aspectos generales: i) obligación general de respetar y garantizar los derechos y, b) obligación general de adecuar el ordenamiento jurídico interno (Londoño, 2014), con respecto a la primera obligación general tiene su fundamento en el numeral 1.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, el cual establece:

Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Organización de Estados Americanos, 1969).

En este sentido, los Estados se comprometen a que los derechos humanos contemplados en la Convención sean garantizados por los agentes estatales, instituciones y el Estado en general. So pena de generar responsabilidad internacional por afectación a los derechos contemplados en el instrumento internacional, de lo cual deviene el concepto de Control de Convencionalidad, “que en el ámbito internacional no tiene ningún problema, pues se ha ejercido de manera continua, no sólo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino prácticamente por otros tribunales internacionales en el ámbito de sus competencias” (Cubides, 2013). Concepto que se profundizará más adelante.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeros pronunciamientos estableció la responsabilidad del Estado con fundamento del artículo en mención, “que puede ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989).

En términos generales, se puede establecer tres obligaciones primordiales a los Estados a saber: i) respetar los derechos y libertades; ii) garantizar el pleno y libre ejercicio sin discriminación; iii) adecuar su derecho interno para hacer efectiva esta protección (Londoño, 2014), impone así, de los Estados una conducta diligente para evitar vulneración de derechos inherentes a las personas, por parte de los agentes del Estado, terceros y llegado el caso restablecer los mismos.

La segunda Obligación General del Estado, contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana de Derecho Humanos, conlleva la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno a lo contemplado en la Convención Americana de Derecho Humanos, que tiene su fundamento en el Derecho Internacional Público en el principio del *pacta sunt servanda*, donde los sujetos internacionales de buena fe deben dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con “una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la

confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde” (Garrido, 2011).

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Organización de Estados Americanos, 1969).

Esta obligación contemplada en el artículo 2 de la Convención, implica dos actividades específicas por parte del Estado, por una parte incorporar al ordenamiento jurídico las normas que sirvan para fortalecer el respeto y garantías de los derecho humanos, y por otra parte la de eliminar el ordenamiento aquellas disposiciones jurídicas que contraríen el instrumento internacional en mención, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Heliodoro Portugal vs. Panamá, estableció:

(...) tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación las garantías previstas en la convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen el ejercicio, y II) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Con todo lo anterior, se observa que el Sistema Interamericano de Derecho Humanos impone el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, a los países que de forma voluntaria y libre (como es el caso de Colombia) reconocen el instrumento internacional y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos donde presuntamente los Estados no respeten y garanticen los Derecho Humanos allí contemplados. Es así, que con la implementación del SIVJNR adoptado por el Estado Colombiano, como mecanismo judicial y extrajudicial de justicia transicional se debe alinear con los compromisos adquiridos frente a la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el criterio de responsabilidad de adecuación anteriormente explicado.

En este sentido la “La Corte Interamericana al ser órgano judicial de supervisión de la Convención puede examinar el cumplimiento de los Estados de la obligación de adecuación, realizando un control al contenido y efectos de una ley interna” (González & Sanabria, 2013), como se presentó en Chile donde “ordenó la modificación de la Constitución Chilena, debido a su incompatibilidad con la Convención Americana. De forma específica, porque a nivel interno se permitía la censura previa” (González & Sanabria, 2013).

2.2. El Control de Convencionalidad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, los Estados tienen la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno a los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos, se determina que dicha obligación se extiende en acatar e implementar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, bajo el entendido que es la Corte quien interpreta la Convención y da alcance a lo allí estipulado.

Para efecto del presente artículo, es importante traer a colación este concepto en la medida que bajo el precepto de adecuación de la normatividad interna de los Estados, se acompaña la obligación del ejercicio de control de convencionalidad, para el análisis del SIVJRN frente a las obligaciones contempladas en la Convención Americana de Derechos Humanos y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entrando en materia sobre el Control de Convencionalidad, tiene sus inicios en el derecho Constitucional Francés. Esta noción encontró en la doctrina constitucional francesa y sobre todo en la jurisprudencia de sus órganos jurisdiccionales un terreno fértil (Aguilar Cabello, 2012). Bajo este enfoque y la fuerza vinculante de jurisprudencia constitucional de casos representativos acogidos por la Corte Europea de Derechos Humanos para asegurar la vigilancia y aplicación de los derechos contemplados en la Convención Europea de Derechos Humanos.

Esta situación fue acogida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin primordial de que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, den cumplimiento a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, que se ha desarrollado de dos formas, el primero denominado Control Concentrado y el segundo como Control Difuso.

El control concentrado es el que ejerce directamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de sus pronunciamientos o fallos internacionales, donde de forma taxativa hace una interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos para ser aplicada en el caso en concreto, así lo determina la Convención en el artículo 63 numeral 1:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Organización de Estados Americanos, 1969).

En este sentido, la Corte interpreta la Convención y determina si el Estado es responsable por acción u omisión de unos de sus agentes o por la no adecuación de la normatividad interna a la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se genera que se impongan sanciones e indemnizaciones en favor de los afectados. “Este control no es más que la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos comparados con la legislación nacional para determinar si no violan los parámetros internacionales” (Cubides y otros, 2013).

Por otra parte, se encuentra el control difuso de convencionalidad que no es más que la constante internacionalización del derecho constitucional de los Estados, para Ferrer (2011) deviene de darle a los tratados internacionales jerarquía constitucional siempre y cuando verse sobre derechos humanos, los Estados americanos cada vez aceptan más esta concepción como es el caso de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y Perú.

Es así, que los Estados que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos tiene un deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo contemplado en la Convención, el control difuso es aquel que desarrollan los tribunales internos de los Estados donde los jueces deben en sus decisiones contemplar o tener en cuenta los instrumentos internacionales

ratificados por el Estado, tarea que en el caso colombiano no depende única y exclusivamente de la Corte Constitucional sino de todos los operadores judiciales.

Por consiguiente y para efecto del tema de interés en el presente artículo, las Garantías de no Repetición contempladas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, deben estar acorde con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo el control concentrado de convencionalidad materializado en sus sentencias, que asimismo debe ser revisado por parte de la Corte Constitucional de Colombia bajo la figura del Control Difuso de Convencionalidad para efecto de que se de aplicación a la Convención Americana de Derechos Humanos y evitar a futuro que este sistema de justicia transicional incorporado para la terminación del conflicto, quede sin efecto por no estar adecuado al instrumento internacional en mención.

2.3. Justicia Transnacional en la Corte IDH

Como se ha desarrollado en el numeral uno de este documento dentro del concepto de Justicia Transicional, se ve en ponderación o armonización los derechos de las víctimas con las herramientas legales que permitan la transición hacia la paz o a los regímenes democráticos, en este sentido, antes de profundizar en los diferentes derechos que le son asignados a las víctimas, es relevante contemplar los elementos o componentes de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la justicia transicional.

De esta manera, se debe comenzar por un claro precedente por parte de esta cooperación respecto de reconocer las circunstancias complejas por las cuales pasan los Estados para lograr la transición hacia la paz y los regímenes democráticos, sin embargo, dicha circunstancia a los ojos de la Corte IDH no es eximente para cumplir las obligaciones internacionales respecto de la protección de los derechos fundamentales, de este modo, en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, esta corporación declara que,

Reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado Suriname en su lucha por la democracia. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana

de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, que subsisten por lo que respecta a ejecuciones extrajudiciales (Corte IDH, 2005).

Siendo reiterado este precedente en varios casos como lo es para el propio colombiano³, como también en Paraguay⁴ y Uruguay⁵, siendo claro para este máximo tribunal regional, que a pesar de las dificultades y complejidades que implica la transición esto no da pie para el desconocimiento de los diferentes instrumentos internacionales e incluso nacionales respecto de la protección de los derechos humanos.

2.4. Noción de las Garantías de no Repetición.

Con el fin, de desarrollar un análisis de las garantías de no repetición implementadas en el Sistema Integral de verdad, justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, es primordial entender la noción de Garantía de no Repetición, de acuerdo a lo establecido al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que como primera medida no ha sido definida de una manera en concreto.

Sin embargo es posible establecer el alcance o noción de una medida de no repetición de los diferentes fallos pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina donde el colegiado manifestó: “la reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”, con lo cual se puede deducir que para efectos de una reparación integral de las víctimas se debe garantizar que los hechos no se repitan.

Es así que de forma preliminar y en términos de Londoño (2014) se puede establecer que una medida de no repetición es aquella que se impone a un Estado que al interior del

³ La Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente (Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134)

⁴ Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado (Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153)

⁵ El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional (Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221).

mismo está generando la vulneración de derechos repetitivamente y para lo cual se le impone la obligación de tomar las medidas necesarias, con el fin de que estas conductas no se sigan repitiendo y por ende se dé cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la anterior definición se puede determinar cuáles son los elementos que debe contemplar una medida de no repetición, para así identificar si las adoptadas por el Estado Colombiano se encuentran o no acorde con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos elementos son: a) Proviene de una decisión judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, b) Tiene la finalidad que el hecho victimizante no se repita, c) contenido y modalidad que se le imponga al Estado la cual puede ser: derogar o crear leyes prácticas jurídica o instituciones del Estado y d) el alcance de sus efectos en la medida que las garantías de repetición trascienden más allá de la víctima, ya que son medidas que buscan proteger a toda la población.

Para el caso que nos ocupa, en cuanto al análisis de las medidas incorporadas por el Estado Colombiano para la terminación del conflicto armado y la búsqueda de una paz estable y duradera, no se requiere el primer elemento anteriormente mencionado en la medida que no se producen a la luz de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si no como consecuencia de los pacto entre el Gobierno Nacional y el grupo armado organizado de las FARC-EP. Con respecto a los otros elementos se analizaran acorde al acuerdo de paz suscrito en noviembre de 2016.

Las garantías de no repetición, como elemento de la justicia transicional, son las encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado (Duque y Torres, 2014).

Por lo consiguiente, las garantías de no repetición son las que permiten “la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos” (Corte Constitucional Colombiana, 2013), con el fin de que en el futuro no se generen más vulneraciones a los derechos humanos, con la modificación o

adecuación de las condiciones que pudieron ser las causantes de violaciones a los derechos humanos.

2.5. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con aplicación de garantías de no repetición

Como se indicó anteriormente, las Garantías de no Repetición tiene unos elementos que las caracterizan y diferencian de otras medidas de reparación integral, con el fin de determinar estos elementos en casos concretos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a continuación se relacionan alguno de ellos, donde se observan los elementos para establecer la existencia de una Garantía de no Repetición.

Tabla 2. Elementos de las Garantías de no repetición en las sentencias de la Corte IDH.

Caso	GNR	Elementos
Caso Lori Berenson Mejía vs. Brasil. Sentencia Costas y reparaciones	Párrafo 233 las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el artículo 2 de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno	1. Es originada en un fallo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
		2. Su finalidad es garantizar que los hechos victimizantes no se repitan en el tiempo.
		3. Contempla la obligación de derogar las normas que contrarían la Convención Americana de Derechos Humanos en el casos en concreto el Decreto Ley 25.659 que era un procedimiento aplicable al terrorismo que en el caso en concreto vulnera el artículo 2 de la Convención.

<p>Serie C No.119</p>	<p>para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.</p>	<p>4. La modificación o derogación de la ley creada por el Gobierno Nacional con el fin de enfrentar el terrorismo vulnera el artículo 2 de la convención. La implementación de la garantía de no repetición no solo impacta a quienes se encuentran dentro del caso sino a toda la población en la medida que las leyes son de carácter general.</p>
<p>Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 01 de marzo de</p>	<p>183. La Corte valora que el 5 de octubre de 2004 el Presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45, por medio del cual se creó la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”. Sin embargo, la Corte nota que en dicho Decreto no se regularon de forma específica las funciones ni la metodología de trabajo que dicha Comisión deberá observar para cumplir con su mandato, sino que se indicó que ello sería determinado en su “Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento”. No fue puesto en conocimiento de la Corte que se hubiere emitido el respectivo reglamento.</p> <p>187. Asimismo, se debe garantizar la independencia e</p>	<p>1. Dentro de la sentencia de la CIDH se hacen reflexiones de la Comisión de Búsqueda de niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado.</p> <p>2. La finalidad que se observa en este caso es que a pesar de que el Estado creó la comisión de búsqueda, este no solo debe intentar la búsqueda si no debe hacer todos los esfuerzos para investigar y encontrar a los desaparecidos y establecer parámetros para la no repetición de estos hechos.</p> <p>3. La motivación y alcance de la medida de reparación de garantía de no repetición busca que se modifique el decreto ejecutivo No. 45 que crea la comisión con la finalidad que se establezca una metodología y unos objetivos</p>

<p>2004. Serie C No. 120</p>	<p>imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otras índoles necesarias para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado.</p>	<p>especifico con respecto a la búsqueda de niños desaparecido como consecuencia del conflicto armado.</p>
<p>Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de noviembre de 2005 Serie C No. 138</p>	<p>Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención</p>	<p>4. La medida no solo afecta a las Hermanas Serrano si no vincula un colectivo de personas afectadas por la desaparición forzada sufrida como consecuencia del conflicto armado.</p> <p>1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante fallo judicial ordena ciertos aspectos al Estado Venezolano</p> <p>2. La finalidad de la Corte es que teniendo en cuenta la desaparición de personas desaparecidas y la inefectividad para la aplicación del Habeas Corpus para que no se repitan estos hechos.</p> <p>3. La Corte establece que se debe incorporar al ordenamiento jurídico mejoras en cuanto la aplicación del Habeas Corpus, cuando se tiene conocimiento de la posible desaparición de una persona.</p> <p>4. La medida es colectiva en la medida que modificando el ordenamiento jurídico para</p>

		fortalecer el Habeas Corpus beneficiara a toda la población del Estado de Venezuela.
Fuente. Elaboración propia con base en el estudio realizado por María Carmelina Londoño Lázaro en su texto “Las Garantías de no Repetición en la Jurisprudencia Interamericana”.		

Estas sentencias son traídas como ejemplo, ya que son más de 242 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se han identificado estos elementos en las garantías de no repetición de acuerdo a un estudio realizado por María Carmelina Londoño Lázaro en su texto “Las Garantías de no Repetición en la Jurisprudencia Interamericana”. Este estudio servirá para analizar las garantías de no repetición implementadas por el Gobierno Nacional en el Sistema Integral de Verdad, Justicia y no Repetición, en el capítulo que sigue a continuación.

3. Las Garantías de No Repetición en el Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición del Acuerdo de Paz en Colombia

Estos diálogos duraron más de cuatro años, culminando con un acuerdo en el que se consignaban seis puntos, el cual fue sujeto a refrendación mediante plebiscito donde terminó como ganador el no. Esto obligó a los actores a realizar cambios al acuerdo en mención, que terminó con su nueva promulgación el 24 de noviembre del año 2016. De los acuerdos tratados en las conversaciones, se tomará el punto quinto que trata sobre las víctimas del conflicto armado como objeto de estudio para la presente investigación, analizando su contenido en los siguientes párrafos.

3.1. Principios generales

En busca del resarcimiento de las víctimas, el acuerdo final fundamentó su desarrollo en la declaración de principios del 7 de junio de 2014, los cuales fueron tenidos en cuenta durante la creación del punto cinco del acuerdo final, con el fin de que fueran implementados en su contenido de manera precisa y completa, para así lograr que se desarrollaran de manera

individual y complementaria al resarcimiento de los derechos. Tales principios están desarrollados de la siguiente manera:

En primera medida, el reconocimiento de las víctimas es el factor esencial para entender y sopesar los daños ocasionados durante el tiempo en que se mantuvo la vigencia del conflicto. Es claro que no se puede determinar únicamente a la persona que sufrió daño como víctima, sino encontrar, dentro de lo posible la obviedad en que se encuentran como ciudadanos con Derechos, que es el objetivo principal del acuerdo frente al reconocimiento que se busca.

Una de las cuestiones más importantes dentro del acuerdo de paz, es el de determinar la responsabilidad de los actores en la medida de sus actos, ya que, si el resultado esperado es una sumatoria entre responsabilidad, perdón y reparación, es necesario reconocer la responsabilidad propia de estos con el fin de lograr un resultado objetivo.

Una vez se logra mantener la relación entre el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento de la responsabilidad, entra a colación la satisfacción de los Derechos de las víctimas porque es claro que dichos derechos no tienen carácter de negociabilidad, por lo que se debe centrar en un desarrollo final donde se satisfagan las necesidades y se suplan los daños causados de manera definitiva. Además de ello, se verán también diferencias en cuanto al sentido de ser víctima, por lo que es necesario crear una diferencia específica sobre las víctimas donde se establezcan según la condición y los momentos con el fin de generar la buscada satisfacción de que hablan los principios anteriores.

Por el sentido histórico que denota el conflicto armado, el Estado Colombiano está obligado a que el acuerdo se enfoque plenamente en la búsqueda de la verdad y por eso dentro de este arduo proceso, uno de los campos más importantes es determinar la verdad para así poder generar conciencia en la sociedad basado en un precedente. Además, como segunda medida, esta verdad debe estar enfocada en generar una adecuada reparación de las víctimas basado en las garantías previstas para preservar la vida y los derechos en general de las mismas.

Como medidas de integración, el Estado Colombiano debe garantizar que no se va a volver a generar un estado de violencia en el que se produzcan nuevas víctimas y para ello se debe centrar en uno de los sentidos más complejos del acuerdo y es el principio de reconciliación que consiste en que todo el pueblo Colombiano pueda transitar de manera tranquila y en plena convivencia con los demás generado a partir de la satisfacción de los derechos de las víctimas, donde todos logran una idónea civilidad.

3.2. Institucionalidad del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos

3.3. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)

3.3.1. Objetivos

En pro del desarrollo funcional de los acuerdos para la paz estable y duradera, se plantearon distintos objetivos que se ven reflejados a lo largo del punto cinco. En un orden exacto se establece la satisfacción de los derechos de las víctimas en el entendido de que la reparación que se hará a éstas debe suplir las necesidades y los daños causados por el desarrollo del conflicto.

Como segundo objetivo, se plantea la rendición de cuentas, estableciendo la necesidad de generar el reconocimiento de la responsabilidad de los actores frente a sus actos, por el hecho de haber sido partícipes en el conflicto bien sea de manera directa o indirecta. Esta responsabilidad se verá sometida al análisis de los daños y violaciones generadas al DIH y a los derechos humanos, además de todos aquellos daños causados en el contexto del conflicto armado.

En su medida, lo que se debe buscar con un acuerdo como éste, es que los actos que originaron el conflicto no se repitan, ni mucho menos el conflicto en sí mismo, para ello se busca la no repetición de los hechos, basado en la seguridad jurídica que se fomenta con base a la jurisdicción especial para la paz y que a su vez busca que mediante el renacer de la

sociedad en los parámetros de confianza haya un punto de partida nuevo frente la convivencia, en donde se logre evidenciar la reconciliación del pueblo con su entorno y con el Estado.

Por otra parte, un objetivo que está destinado a ser primordial es el que hace referencia a la territorialidad, al género y a los factores diferenciales porque con ello se lograría un trato específico en cuanto a los territorios y a las poblaciones, diferenciando las víctimas mujeres y a la infancia, estableciendo una mayor importancia en las poblaciones más vulnerables y que por tal motivo se vieron en mayor parte afectadas por el conflicto.

El desarrollo de dichos objetivos, tienen como finalidad guiar de manera idónea los lineamientos por los cuales debe establecerse la justicia en el caso del acuerdo final, ya que, desde el reconocimiento de la víctima hasta el fin ideal de no repetición, hay factores intermedios que deben ser entendidos en conjunto con la única finalidad de que se desarrollen de manera igualitaria. De ahí que los objetivos, estén interrelacionados entre ellos y puedan contribuir mutuamente a un mismo fin. Así entonces, debe haber un campo de legitimidad, donde una vez causadas las expectativas de las víctimas y de la sociedad, logren alcanzarse con base en el cumplimiento de los puntos logrados en el acuerdo final.

3.3.2. Componentes

a) Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición.

La creación de un órgano temporal que busca contribuir con el desarrollo de los principios en los cuales se fundamenta el punto cinco del acuerdo final, teniendo como objetivo principal el de establecer la verdad de manera clara, reconocer las víctimas, establecer la responsabilidad de los actores y determinar las pautas para la convivencia y que los actos que dieron lugar a la creación del acuerdo no tengan posibilidad de resurgimiento.

b) Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

La unidad especial tendrá fines de carácter humanitario y buscaría la posibilidad de encontrar a las personas que en algún momento durante el conflicto fueron dadas por desaparecidas y se encuentran con vida, además del reconocimiento de las mismas. Como bien se debe entender, cabe la posibilidad de que, entre las personas dadas por desaparecidas, se encuentren personas fallecidas, en dicho caso, la unidad debe establecer el reconocimiento dentro de lo posible de dichas personas sin que ello establezca un impedimento para realizar las respectivas investigaciones a que dé lugar al Estado en cumplimiento de sus funciones.

c) Jurisdicción especial para la paz

Una vez se haya cumplido con las principales funciones del acuerdo, se establecerá una jurisdicción conformada por salas de justicia (Salas de indultos y amnistía y un tribunal para la paz) en los cuales se administrará justicia, se realizarán las investigaciones a que haya lugar, se buscará esclarecer la verdad, perseguir y sancionar las violaciones al DIH y los derechos humanos, como mecanismo transitorio y para que no exista impunidad en los casos que se establezcan dentro del arduo proceso en el que se busca la reorganización civil.

d) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz.

De manera constante se ha desarrollado el tema de la reparación integral y cómo debe contemplarse en el ordenamiento para que se garantice la satisfacción de los derechos de las víctimas. Pues bien, con el planteamiento de estas medidas se lograría establecer la conexidad entre la reparación integral, los derechos de restitución, indemnizaciones y la satisfacción, con la no repetición de los hechos generadores. Además, se determinaría el fortalecimiento de los mecanismos existentes para la protección de estos aspectos y se adoptarían medidas nuevas para la promoción de la reparación del daño.

e) Garantías de no repetición.

Es importante resaltar que el principal objetivo del acuerdo final, además del reconocimiento de víctimas y la determinación de responsabilidad, es que una vez logrados todos los objetivos del acuerdo no se vuelva a acudir a la violencia como solución directa a

los conflictos sociales, por ello se plantea como propósito que el fin del conflicto sea de manera definitiva, para ello se manejarán los distintos fines del acuerdo de manera conjunta, para que puedan llevar a un fin armonioso donde todos los mecanismos trabajen para complementarse mutuamente y en donde claramente el gran objetivo, es que no haya cabida a nuevas manifestaciones que den origen a un nuevo conflicto.

Las garantías de no repetición son el resultado, por una parte, de la implementación coordinada de todas las anteriores medidas y mecanismos, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final; y por la otra, de la implementación de medidas de no repetición que se acuerden en el marco del Punto 3 – “Fin del Conflicto” (Gobierno Nacional de Colombia, 2016).

Es así, que se observa que en el Acuerdo Final para garantizar el derecho a la no repetición de violaciones de los Derechos Humanos se debe dar aplicación a los componentes del sistema, a la vez exige o establece el cumplimiento del punto tres del acuerdo de paz que versa sobre el fin del conflicto, de allí la obligación ambiciosa del Estado en su momento para la terminación del conflicto ya que hoy en día existen disidencias de las FARC, que generan la permanencia del Conflicto Armado de Carácter no Internacional a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

3.4. Acto Legislativo 01 de 2017

El Acto Legislativo 01 de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones”, fue el mecanismo de reforma constitucional que se utilizó para darle viabilidad jurídica a lo acordado en el Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC – EP; toda vez, que se requería modificar la Constitución Política de Colombia para poder implementar lo allí consagrado.

El artículo 1° primero transitorio es el que crea el Sistema Integral de verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), con los siguientes mecanismos: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad

para la búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y Razón del Conflicto Armado y la Jurisdicción Especial para la Paz, y las siguientes medidas: Reparación Integral para la Construcción de Paz y las Garantías de no Repetición.

De lo anterior, se puede establecer que las garantías de no repetición son una medida dentro del Acto Legislativo 01 de 2017, y no un mecanismo autónomo en la medida que las garantías de no repetición se dan o se garantizan con la implementación y aplicación de los mecanismos anteriormente mencionados y el cumplimiento de la totalidad del Acuerdo para la Paz y sobre todo con la no repetición de actos que contraríen los derechos humanos.

Una de las medidas de garantías de no repetición que se encuentra de forma expresa en el Acto Legislativo 01 de 2017, en el inciso 3° del artículo 2° mediante el cual se incorpora un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política, establece:

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control (Congreso de la República de Colombia, 2017).

Lo anterior, genera una obligación amplia al Estado Colombiano en la medida que le ordena garantizar que los hechos del pasado no se repitan, situación compleja cuando actualmente se mantienen en el territorio nacional confrontación armada contra Grupos Armados Organizados que cumplen los requisitos del Derecho Internacional Humanitario en cuanto organización e intensidad de las hostilidades, persistiendo el Conflicto Armado de Carácter no Internacional.

En concordancia, con la Ley 1448 de 2011 que establece que la reparación integral está desarrollada por medidas de satisfacción, restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, para lo cual en el artículo 149 establece como garantías de no

repetición: “a. La desmovilización y desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley,...i. La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley (...) (Ley 1448, 2011), entre otras obligaciones.

En este sentido, y como ya se ha indicado es una obligación que el Estado debe cumplir en un periodo de tiempo prudente, en la medida que con la firma del Acuerdo de Paz la comunidad internacional está atenta al cumplimiento del mismo, situación compleja cuando aún persisten en Colombia cinco conflictos armados de carácter no internacional de acuerdo a lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (Revista Semana, 2019).

3.5. Jurisdicción especial para la paz (JEP)

Según los acuerdos a los que llegaron el Gobierno y las FARC – EP, la paz se convierte en un derecho que obliga al Estado a alcanzarlo por el medio que sea posible, entre los cuales se encuentran las negociaciones o el enfrentamiento bélico. Se recalca en estos acuerdos la importancia de la negociación como medio de sofocar las causas que produjeron tales enfrentamientos, esta perspectiva conlleva a la creación de una justicia transicional⁶ mediante la cual se pueda lograr tal objetivo, su importancia es notable por lo que debe ser estudiada de forma autónoma aclarando inicialmente que esta figura denominada por esos acuerdos como Justicia Especial para la Paz es descrita en el punto 5.1.2 de los acuerdos. Prosiguiendo a su descripción teórica.

⁶ “Bajo este neologismo tomado de la lengua inglesa se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática. En el texto analítico más importante que se ha publicado en este campo durante las últimas décadas, el sociólogo noruego Jon Elster afirma que “la justicia transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro” y agrega, en lo que él mismo llama “la ley de la justicia transicional”, que “la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales” . El pensador estadounidense Michael Walzer, por su parte, emplea la fórmula latina *jus post bellum* [el derecho, o la justicia, tras la guerra] para aludir a la misma cuestión, a la cual considera tributaria de la doctrina de la guerra justa” (Villa, 2008, p. 2)

3.5.1. Objetivos

Los objetivos que se propone alcanzar esta Justicia Especial para la Paz consisten en: i) satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ii) ofrecer verdad a la sociedad colombiana, iii) proteger los derechos de las víctimas, iv) contribuir al logro de una paz estable y duradera, y v) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, por las conductas cometidas en el marco del conflicto interno y que quebrantaron las disposiciones del DIH y DIDH.

3.5.2. Fundamento

“El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, y de lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional (...) En el ejercicio de dicha autonomía, aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial la garantía de los derechos humanos” (Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 5.1.2 numerales 4 y 5).

3.5.3. Características

a) Justicia restaurativa⁷

⁷ “Existen diferentes herramientas para poner en práctica la justicia restaurativa, sea cual fuere la herramienta (mediación penal, conferencias o círculos restaurativos) estas deben reunir unas características para que sean consideradas restaurativas: Se debe ofrecer una oportunidad para el encuentro Se debe poner énfasis en la reparación del daño. Algunos daños no podrán ser reparados, pero pueden hacerse cosas para que si bien no se repara el daño, se puede aminorar o bien proporcionar una satisfacción moral, como por ejemplo: las disculpas, acciones que hagan ver a la víctima que será

b) Especial protección a las mujeres víctimas de los conflictos y aquellas poblaciones vulnerables

3.5.4. Concepto

“La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor” (Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 5.1.2 numeral 9).

Conclusiones

Con el análisis propuesto, podemos determinar que para el presente artículo, las garantías de no repetición contempladas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, están acorde con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo el control concentrado de convencionalidad materializado en sus sentencias, que así mismo han sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional de Colombia bajo la figura del Control Difuso de Convencionalidad, dando aplicación a la Convención Americana de Derechos Humanos y evitando a futuro que este sistema de justicia transicional incorporado para la terminación del conflicto, quede sin efecto por no estar adecuado al instrumento internacional en mención.

difícil que se vuelva a cometer un nuevo delito... Se debe tener como objetivo primordial reintegrar a la víctima y al infractor. Víctima e infractor necesitarán ayuda en su esfuerzo por reintegrarse de nuevo en la sociedad como un miembro más. El infractor necesitará ayuda para cambiar su comportamiento, y aceptar que la reparación es una prestación socialmente constructiva. La víctima necesitará asistencia para recuperarse del delito. Se debe posibilitar la inclusión de la víctima y del infractor en todos los procesos restaurativos. Aunque la víctima no quiera participar en un proceso restaurativo se la pueden ofrecer otros cauces como por ejemplo estar representada por un tercero” (Fuente, 2012, p. 8)

La anterior conclusión, está sustentada en que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, contempla mecanismos judiciales y extrajudiciales que permiten de forma concatenada satisfacer los derechos de las víctimas como eje central del acuerdo de paz, siempre y cuando los actores del conflicto actúen sobre los principios rectores del mismo. Las garantías de no repetición son efectivas en la medida que se cumpla lo pactado, de ahí la importancia de que no solo se encuentren escritas en el acuerdo de paz y en el Acto Legislativo 01 de 2017, si no que efectivamente se materialicen en procura de satisfacer los derechos de las víctimas so pena de dar lugar a la complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al futuro.

Con el análisis propuesto y cada uno de los resultados que se han desarrollado dentro de este artículo, se puede evidenciar que en el caso del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado Interno y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el numeral quinto es una propuesta que cumple con la normatividad exigida para la protección de las víctimas según las normas regionales e internacionales; y que permiten ser un factor relevante para lograr consolidar los procesos de transición como también, para que el Estado pueda lograr una presencia permanente en aquellos territorios que han sido afectados en mayor medida por este conflicto.

Lo anterior, se comprobó gracias a que se determinó como la solución de los conflictos a pesar de materializarse entre enfrentamientos militares es de carácter político, evento en el cual se busca una satisfacción de los intereses entre los diferentes actores que han participado en este. Convirtiéndose estos acuerdos en la posibilidad para el Estado de lograr una consolidación institucional en aquellos territorios que han tenido un mayor impacto por parte del conflicto armado interno, donde las condiciones asimétricas contemplan múltiples actores que participan en él; por lo que, dichos territorios sino son consolidados por el Estado serán sujetos de nuevos actores que se posicionarán en ellos afectando la no repetición de vulneración de Derechos Humanos.

Ante la realidad expuesta en el párrafo anterior, el Estado debe cuestionarse la forma en la cual puede consolidarse en estos territorios después de llegar a los acuerdos con los

grupos subversivos, que en el caso objeto de investigación se trata de aquellos territorios en los cuales se había consolidado el extinto grupo guerrillero de las FARC – EP; para lo cual se hace indispensable una participación activa de las víctimas que permitan la reconciliación y la construcción social en esos territorios, que se logra en primer lugar con la satisfacción de los estándares de protección de las víctimas del conflicto por órganos internacionales específicamente sobre el caso de la Corte IDH, que permite asegurar la consolidación de normas e instituciones acordes a estos preceptos y que con su implementación permitirán esta reconciliación.

De esta manera, en esta investigación se sustenta la importancia de las víctimas en los procesos de transición y consolidación del Estado, dentro de los diferentes conceptos que se han desarrollado en materia de justicia transicional, se observa que el eje fundamental son las víctimas, pues ante las diferentes exigencias de justicia el beneficiario que espera obtener los resultados son las víctimas que dejan estos conflictos, por ello su debida satisfacción permitirán asegurar la transición.

Lo anterior, se pudo reforzar con el análisis propuesto a los diferentes casos objeto de comparación, pues, como se pudo sustraer de cada uno de estos casos se evidencian aspectos favorables y desfavorables, como por ejemplo en el caso del Salvador donde no se estableció un mecanismo judicial de justicia transicional que permitiera que las víctimas fueran satisfechas en sus derechos a la verdad y justicia permitiendo así que tampoco se garantice el derecho a las garantías de no repetición. Aspecto que no se observa en el caso Colombiano en la medida que se creó un mecanismo judicial (Jurisdicción Especial para la Paz) que permite satisfacer estos derechos.

Así mismo, se observa en el caso de Chile una amnistía generalizada que por deber de adecuación frente a la Convención Americana de Derechos Humanos, quedo sin efecto por mandato directo del control de convencionalidad efectuado por los órganos estatales de ese Estado. Caso contrario al establecido en el Sistema de Justicia Transicional Colombiano (SIVJRGNR), en el cual no existen las amnistías generalizadas en la medida que para acceder al mecanismo judicial del sistema se debe garantizar los derechos de la víctimas a la verdad,

y así mismo existen unas penas alternativas que permiten garantizar que haya lugar a una investigación, juzgamiento y sanción. Garantizando así que no haya impunidad.

Ahora bien, esta investigación también presento resultados sobre el propio contenido de los derechos de las víctimas que por parte de este organismo se ha logrado evidenciar múltiples condiciones que deben ser consideradas y cumplidas por el Estado, como lo es en primer lugar la plena restitución que consiste en lograr que la víctima este en las mismas condiciones anteriores al hecho o conducta por la cual se determinó su calidad de víctima, que muchas veces resulta ser de gran dificultad, sin embargo, existen múltiples medidas que pueden lograr dicha satisfacción como es el caso de la verdad, la justicia y la reparación; cada una de las cuales es desarrollada dentro del punto quinto del acuerdo.

La forma en la que se venía resolviendo el conflicto en Colombia había sido mediante el uso de las armas del Estado contra Grupos Armados Organizados que buscaban la toma del poder por este medio, con la convergencia de múltiples actores que aumentan la complejidad de este conflicto, donde se puede considerar como premisa constante la existencia de numerosas víctimas, siendo este punto donde la propuesta empieza a encontrar su relevancia en favor de la resolución pacífica y política de este conflicto como lo es el derecho a la garantía de no repetición, que permite la búsqueda de determinadas medidas en favor de lograr evitar el surgimiento de nuevos conflictos como también la efectiva protección de las víctimas ante nuevos eventos o conductas que afecten sus derechos.

Evidenciándose, que esta garantía tiene un gran sustento normativo dentro de los diferentes sistemas de protección de derechos humanos, tomando en consideración de forma inicial la propia Carta de San Francisco de 1945 por la que se da origen a la Organización de las Naciones Unidas que buscan evitar el surgimiento de nuevos conflictos, manteniendo la paz mundial y la seguridad global, que demuestra junto con las demás descripciones tratadas en esta investigación la existencia de la no repetición como un derecho debidamente tipificado dentro de varios conjuntos normativos vigentes dentro de la comunidad internacional.

Este derecho es evidenciado dentro de los acuerdos que se firmaron entre el Gobierno Nacional y las FARC – EP, donde integran dentro del último acuerdo el derecho a la no repetición que cumple con los estándares propuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que tiene como sustento no solo la dignificación de las víctimas sino la propuesta presentada en el primer párrafo de este componente, claramente con la utilización simultánea de los mecanismos judiciales y extrajudiciales implementados en el Sistema Integrado de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, sin perder de vista que no pueden ser solo letra muerta en un articulado, ya que si no se da cumplimiento a lo allí establecido dará lugar a la intervención de forma complementaria de organizaciones internacionales como lo son el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional.

En concordancia con lo anterior, es pertinente traer a colación que el acuerdo final establece que las garantías de no repetición son el resultado por una parte, de la implementación coordinada de los mecanismo judiciales y extrajudiciales, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final; por la otra, de la implementación de medidas de no repetición que se acuerden en el marco del Punto 3 “Fin del Conflicto”, en este sentido las obligaciones del Estado frente a las garantías de no repetición son bastante ambiciosas, toda vez, que hoy en día en Colombia se crearon las disidencias de las Farc y así mismo persisten otros grupos armado organizados que generan todavía la existencia de un Conflicto Armado de Carácter no Internacional.

Referencias

- Aguilar Cabello, G. (2012). El control de convencionalidad en la era del constitucionalismo de los derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado episodio Rudy Carcamo Ruiz. *Revista Estudios Constitucionales*, 10, 717-750.
- Congreso de la Republica de Colombia, (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, 04 de abril.
- Barón-Barrera, G, A. (2018). Justicia Transicional como trasplante jurídico. En Velandia - Canosa, E. (Ed). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Legis.
- Cárdenas - Herrera & Diaz - Castillo, (2018). Estándares internacionales y regionales para la implementación de la justicia transicional en las sociedades que transiten hacia la paz. En Velandia - Canosa, E. (Ed). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Legis.
- Córdova Macías, R. (1995). El Salvador en Transición el Proceso de Paz. *Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 10, 63-70.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 579/2013 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), 28 de agosto.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velazquez Rodriguez Vs. Honduras (1989).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Serie C .No. 39 (1998).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Brasil. Sentencia Costas y reparaciones Serie C No.119 (2004).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 120 (2004).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 138 (2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C No. 186 (2008).
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221
- Cubides Cardenas, J. A. (2013). El Origen del Control de Convencionalidad (CCV) y sus implicaciones para los Estados que reconocen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Cubides Cardetas, J., Sanchez Baquero, M., & Perez Sua, C. (2013). El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los Derechos Humanos. *Revista del Observatorio de Derechos Humanos*, 46-54.
- De Araoz, R. (08 de 2004). Dialogos, propuestas, historias para una ciudadanía mundial. Obtenido de <http://base.d-p-h.info/es/fiches/dph/fiche-dph-7017.html>
- Duque Morales, C. R., & Torres Restrepo, L. M. (2015). Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de paz. Repositorio Universidad Javeriana. Bogotá Colombia. Recuperado en <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44505>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional. *Observatorio de Jurisprudencia Constitucional*. Recuperado el abril de 2019, de <https://portal.idp.emnuvens.com.br/observatorio/article/viewFile/560/372>
- Fisas, V. (2010). Procesos de Paz Comparados. *Quaderns de Construcció de Pau, Catalunia* (14), 8-12.
- Garrido Gómez, M. I. (2011). Lo que queda del Principio Clásico Pacta Sunt Servanda. *Derecho y Cambio Social*, 8(25), 4.
- Gobierno de El Salvador & FMLN. (1992). Acuerdo de Chapultepec. Ciudad de México.

- González Serrano, A., & Sanabria Moyano, J. E. (2013). Obligaciones de los estados parte de la Convención Americana. *Saber, Ciencia y Libertas*, 8(2). Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1903>
- Ley 1448/201. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio. Diario oficial 48.096.
- Londoño Lázaro, M. (2014). *Las Garantías de No Repetición en la Jurisprudencia Interamericana Derecho Internacional y Cambios Estructurales de los Estados*. Valle del Sur, Mexico: tirant lo blanch.
- Martínez - Lazcano, A. J. Cubides - Cárdenas, J. & Diaz - Castillo, (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano. *IUSTITA* (13), pp. 487 - 504.
- Martínez-Quintero, R. (2018). Justicia Transicional la reinterpretación de un sueño constitucional a a partir de un nuevo pensamiento. En Velandia - Canosa, E. (Ed). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Legis.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional. (12 de diciembre de 2001). *Proyecto de Artículo sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Nueva York, Estados Unidos.
- Porras, J. D. (2015). Justicia Transicional. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 192-204.
- Rodríguez M, G. P. (2011). Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia. *Justicia Juris*, 52-66.
- Ruti G, T. (2003). *Genealogía de la Justicia Transicional*, Publicado en *Harvard Human Rights Journal*. 16, 69-94.
- Revista Semana. (2019). *Cicr sostiene que en Colombia hay cinco conflictos armados internos*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/cinco-conflictos-armados-internos-en-colombia-informe-del-comite-internacional-de-la-cruz-roja/607732/>
- Uprimny, R., & Lasso, L. M. (2004). *Verdad, Justicia y Reparación para Colombia: algunas reflexiones y recomendaciones*. *Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas*. Fundación Social y Friedrich Ebert Stiftung, 52 - 66.

Vallencia Villa, H. (2008). Introducción a la Justicia Transicional. Claves de razón práctica (180), 76-82.

Villavicencio Terreros, F. (1996). Proceso de paz y administración de justicia en El Salvador. Jueces para la democracia (No. 27), 91-95.